

MOVIMIENTO DE LA DEUDA PÚBLICA DURANTE EL EJERCICIO DE 1964 - CAPITALES

	Deuda en circulación en 1-1-1964	Emitida	Total	Amortizada	En circulación en 31-12-1964	Variación
Deuda del Estado ...	79.213.633.296,468	28.340.283,530	79.241.973.579,998	1.220.346.463,120	78.021.627.116,878	- 1.192.006.179,590
Deuda del Tesoro ...	10.351.311.174,500	—	10.351.311.174,500	28.970.868,000	10.322.340.306,500	- 28.970.868,000
Deudas especiales ...	4.500.485.000,000	20.000.000.000,000	24.500.485.000,000	1.902.000,000	24.498.583.000,000	19.998.098.000,000
	94.065.429.470,968	20.028.340.283,530	114.093.769.754,498	1.251.219.331,120	112.842.550.423,378	18.777.120.962,410

LEY 25/1969, de 11 de febrero, de aumento de la plantilla del Cuerpo General de Policía.

La plantilla del Cuerpo General de Policía, fijada por Ley setenta y siete/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, resulta insuficiente para atender con eficacia a los servicios y misiones policiales actuales y establecer los nuevos que exige el considerable aumento demográfico que se ha producido en nuestra Patria, y muy especialmente en múltiples localidades industriales por migraciones internas del ámbito rural a centros urbanos, que han producido aumentos importantes en sus censos de población, lo que unido al incremento progresivo de la población transeúnte en numerosos municipios, ha puesto de manifiesto la insuficiencia de funcionarios de este Cuerpo.

Tales circunstancias determinan la necesidad de aumentar la plantilla vigente, logrando así que los distintos Servicios encargados de mantener el orden público y la normalidad cívica en nuestro país sean atendidos con iguales garantías que otras naciones del occidente europeo en las que la proporción entre el personal de Seguridad y su censo de población de centros urbanos es muy superior al que existe actualmente en España por su volumen demográfico fijo o transitorio.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y nueve, la plantilla del Cuerpo General de Policía se fija en ocho mil doscientos funcionarios.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley y por el de Hacienda se habilitarán los créditos para atender a la efectividad de la misma.

Dada en el Palacio de El Pardo a once de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 26/1969, de 11 de febrero, de créditos de Inversiones Públicas para el ejercicio de 1969.

En el artículo diecinueve de la vigente Ley Económica se dispone que la parte del Presupuesto referida a las Inversiones Públicas quede limitada al ejercicio de mil novecientos sesenta y ocho.

Se hace necesario, por tanto, establecer los créditos de Inversiones para el presente ejercicio y la forma de su financiación.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se conceden créditos para los gastos de inversión del Estado durante el año económico de mil novecientos sesenta y nueve, hasta la suma de noventa y seis mil trescientos setenta y ocho millones setecientos tres mil ochocientos pesetas, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado.

Artículo segundo.—Todos los planes de inversión o de ejecución de obras aprobados por Ley o acuerdo del Consejo de Ministros con anterioridad al uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve, se entienden ampliados y, en su caso, modi-

ficados o sustituidos en la cuantía y forma que figura en los créditos que se aprueban por la presente Ley y de acuerdo con el Programa de Inversiones Públicas del Plan de Desarrollo Económico y Social.

Artículo tercero.—Los remanentes que al ser liquidado el ejercicio de mil novecientos sesenta y ocho presenten los créditos comprendidos en el Programa de Inversiones Públicas y demás operaciones de capital, podrán incorporarse al siguiente presupuesto por acuerdo del Ministro de Hacienda, siempre que se destinen a los mismos fines para que estaban asignados.

Excepcionalmente, dichos remanentes podrán dedicarse a financiar otras inversiones, siguiendo, en este caso, el procedimiento establecido en el artículo octavo de la Ley número cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de abril, teniendo en cuenta las prioridades establecidas en el II Plan de Desarrollo Económico y Social.

Artículo cuarto.—Con el fin de adaptar al Programa de Inversiones Públicas para mil novecientos sesenta y nueve lo dispuesto en el artículo treinta y dos de la vigente Ley de Presupuestos se establece lo siguiente:

«Se autoriza al Ministro de Hacienda para concertar y firmar en nombre del Estado Español, por sí o por delegación, los convenios u operaciones de crédito con el exterior que sean necesarios para las inversiones que tienen previsto dicho medio de financiación y hasta la cifra fijada en el Programa de Inversiones Públicas para la anualidad de mil novecientos sesenta y nueve, con el límite máximo de cuatro mil ciento treinta y cuatro millones quinientas mil pesetas. Una vez firmados los acuerdos o convenios respectivos se autoriza al Ministro de Hacienda para que, teniendo en cuenta las anualidades de las operaciones financieras concertadas, el ritmo de inversión en los proyectos a que están afectos y la existencia de los recursos internos complementarios, incremento o habilite en el Presupuesto de Gastos para el ejercicio de mil novecientos sesenta y nueve los créditos necesarios para la realización de aquéllas.

Las sumas que por este medio de financiación puedan obtenerse se aplicarán al Presupuesto de Ingresos, bien en un concepto genérico o en los específicos que sean precisos, según las condiciones de financiación, y quedarán afectas al cumplimiento de las obligaciones que originará su concesión.

La habilitación o incremento de los créditos a que se refiere el párrafo segundo originará el reconocimiento del derecho en el Presupuesto de Ingresos.»

Artículo quinto.—Los párrafos primero y segundo del artículo veintuno de la vigente Ley de Presupuestos quedarán redactados en los siguientes términos:

«Los gastos que se propongan por los distintos Departamentos y Organismos autónomos que hayan de extenderse a más de un ejercicio económico, no podrán exceder de las cantidades que resulten de la aplicación de los porcentajes que a continuación se determinan, calculados sobre las correspondientes previsiones que establece el Programa de Inversiones Públicas del II Plan de Desarrollo.

En el primer año siguiente al ejercicio en que se autorice el gasto, el setenta por ciento; en el segundo, el sesenta por ciento, y en el tercero y cuarto, el cincuenta por ciento.»

Dada en el Palacio de El Pardo a once de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES